



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(051 de 22 de Noviembre de 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016-SFF GALERAS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS”

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2. 2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras** y **Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé**, **Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel**, **Nevado del Huila**, **Las Hermosas**, **Cueva de los Guacharos**, **Los Nevados**, **Selva de Florencia**, **Tatamá** y **Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negrillas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No 20156270000623 del 05 de noviembre de 2015, por medio del cual la jefe del Santuario de Flora y Fauna de Galerás — SFF Galerás, NANCY LOPEZ DE VILES envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se adelante el trámite sancionatorio correspondiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS”

- Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta por los operarios del SFF Galeras JairoManuel Portilla y Jaime Armando Ramos al señor JOSE LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consacá (fls. 3 -4).
- CD con registro fotográfico anexo al acta de medida preventiva (f1.5).
- Que la mencionada medida preventiva fue legalizada por la jefe del SFF Galeras NANCYLOPEZ DE VILES mediante auto 001 del 19 de octubre de 2015, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 (fi. 6- 7).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, del 15 de octubre de 2015 (fls. 8— 13), elaborado por los operarios Jairo Portilla y Jaime Ramos y aprobado por la jefe Nancy López de Viles, jefa del SFF Galeras, en el cual se describen las circunstancias de tiempo y modo lugar de ocurrencia del hecho.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 22 de octubre de 2015 (fls.16-20), suscrito por la contratista del SFF Galeras, Gloria Cristina Paz Meneses, revisado por la jefa del SFF Galeras, Nancy López de Viles.

Que mediante memorando con radicado No.20166270002653 del 22/07/2016 , la Jefe del SFF Galeras remite informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental e informe técnico inicial ajustado según las indicaciones recibidas en capacitación con personal de nivel central, éstos son: Informe de visita de campo al lugar de los hechos el 15 de junio de 2016 (fls.22-25), por parte de Luis Favián Cárdenas Arévalo, revisado por Silvana Daza Revelo, profesional Universitario del SFF Galeras, aprobado por la jefe del SFF Galeras.

Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 21 de julio de 2016 con CD (fls.26-34), endonde se ratifica lo mencionado en el informe campo sancionatorio ambiental del 15 de junio de 2016.

Que mediante Auto No. 017 del 28 de febrero de 2017 (fls 35 — 41), esta Dirección Territorial Andes Occidentales, ordenó la apertura del proceso sancionatorio administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores JOSÉ LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consacá y LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724, y se formularon cargos al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS.

Que a folios 43 — 44 del expediente obra constancia de publicación del Auto No. 017 del 17 de febrero de 2017, en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo noveno del citado acto administrativo.

Que mediante Auto No. 018 del 13 de marzo de 2017, esta Dirección Territorial modificó el Auto No. 017 de 2017, ordenando la práctica de la versión libre al señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ (fls.45 —46).

Que a folio 51 obra Oficio con radicado No. 20176270000461 del 03/03/2017, dirigido a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria de Pasto remitiendo el Auto No. 017 de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Oficio del 8 de marzo de 2017, la contratista operaria del SFF Galeras Gloria Cristina Paz informa a la Jefe del SFF Galeras que el señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS, se negó a recibir Oficio con radicado No. 20176270000471 del 03/03/2017, por el cual se le citaba a notificación personal del Auto No. 017 de 2017 (fls. 53 - 55).

Que el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ fue notificado por aviso el 16/03/2017, el cual fue recibido por la señora María Lucila Toro (esposa), previa citación para notificación personal mediante Oficio con radicado No. 20176270000481 del 03/03/2017 (fls. 54 y 56).

Que mediante Oficio fechado el 16 de marzo de 2017 el operario calificado Luis Favián Cárdenas Arévalo informa a la jefe del SFF Galeras que el señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS se negó a recibir el aviso para efectos de notificar el Auto No. 017 de 2017. Dicho aviso fue publicado en la página web y fijado en oficina (fls. 57, 58, 207).

Que el día 17 de marzo de 2017 fue notificado personalmente del Auto No. 018 de 2017 el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ (fi. 60).

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS”

Que a folios 61 -62 obra versión libre del señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, rendida el 17 de marzo de 2017.

Que mediante Oficio con radicado No. 20176270000561 del 17 de marzo de 2017, la jefe del SFFGaleras le comunica al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS el Auto No. 018 de 2017, mediante el cual se modificó el Auto No. 017 de 2017 (folio 63).

Que el operario calificado Luis Favián Cárdenas, le informa a la jefe del SFF Galeras mediante Oficio calendado el 22 de marzo de 2017, que el señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS se negó a recibir oficio mediante al cual se le comunicaba la expedición del Auto No. 018 de 2017.

Que obra en el expediente oficio proveniente de la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto No. 3600015-281 fechado el 23 de marzo de 2017, radicado con el No. 20176090002512 del 30/03/2017 (fl. 65).

Que en atención a la solicitud proveniente de la Procuraduría se practicó inspección ocular y dictamen técnico, el cual fue realizado por el funcionario Jairo Portilla el día 28 de abril de 2017, según consta en el informe técnico inicial procesos sancionatorios, formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 28/04/2017 y un CD con registro fotográfico de lo encontrado en la visita (fls. 69 — 77).

Que a folios 79 — 84 obra Informe técnico inicial para procesos sancionatorios ambientales ajustado en atención a lo consignado en el memorando No. 20176010002043 del 06/06/2017 (fls. 78 — 84).

Que obra en el expediente memorando No. 20171300003993 del 18/08/2017 suscrito por Marcela Jiménez Larrarte, jefe Oficina Asesora Jurídica de Parques, aportando al expediente concepto técnico No. 20172400001963 del 18/05/2017, en donde anuncia que el predio ubicado en las coordenadas remitidas por esta Dirección Territorial para consulta, se encuentran al interior del SFF Galeras, que analizado el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 240-137749 se encuentra a nombre de Melo Cerón Victoria Nohemí y Cerón Melo Ruby del Carmen, y que la cabida y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 2567 de fecha 17/07/1997 de la Notaría 2a de Pasto, el cual contiene la parcela de cultivos #120 con área de 7 hectáreas (fls. 85— 88).

Que por medio del Auto No. 039 del 20 de octubre de 2017, esta Dirección Territorial AndesOccidentales ordenó diligencias administrativas (fls. 89— 92).

Que con Oficio fechado el 22/12/2017 el señor Luis Favián Cárdenas, operario calificado del SFFGaleras informa a la jefe del área protegida que los señores LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ LIDORO BASTIDAS se negaron a recibir los oficios con radicados 20176270003001 y 20176270003011 del 20 de octubre de 2017, por medio de los cuales se les citaba para ser notificados personalmente del Auto No. 039 de 2017 (fls. 95 - 97).

Que según consta en Oficio fechado el 5/01/2018, suscrito por el operario calificado del SFF Galeras, señor Luis Favián Cárdenas, informa a la jefe del área protegida, que el señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS, se negó a recibir la notificación por aviso de fecha 03/01/2018 del Auto 039 del 20 de octubre de 2017 (fl. 98- 99).

Que obra a folio 100 notificación por aviso del 4 de enero de 2018 del Auto No. 039 del 20 de octubre de 2017 al señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, el cual fue recibido por la señora MaríaLucila Toro, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.156.484, esposa del señor LUIS GERARDO LÓPEZ (fl. 100).

Que en el expediente obra informe de visita técnica No. SFF GAL 01 de fecha 9 de enero de 2018, formato de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 09/01/2018, comprobante de envío de email de la profesional del área protegida Silvana Daza a Pedro Julián Segura y respuesta del mencionado señor, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto 039 del 20 de octubre de 2017 (fls. 101 —120).

Que mediante Auto No. 044 del 21 de septiembre de 2018, se ordena la vinculación de los señores LUIS MIGUEL CERÓN, VICTORIA NOHEMÍ MELO DE CERÓN Y RUBY DEL CARMEN CERÓN MELO al presente proceso (fls. 121 —126).

A folio 129 del expediente obra soporte de publicación en Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Auto No. 044 del 21 de septiembre de 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS”

Que consta en el expediente Oficio con radicado No. 20186270003241 del 11/10/2018, por medio del cual se le comunica el Auto No. 044 de 2018 a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria de Pasto, cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 (f1.131).

Que obra en el expediente diligencia de notificación personal del 18 de octubre de 2018, al señor LUIS MIGUEL CERÓN, del Auto No. 044 de 2018 (fi.136), previa citación para notificación personal contenida en Oficio con radicado No. 20186270003261 del 11/10/2018 (fi.135), recibido por la esposa el señor MIGUEL CERÓN, según se puede leer en oficio del 17/10/2018 suscrito por el señor Luis Favián Cárdenas, operario calificado del SFF Galeras (fi. 139).

Que mediante Oficio con radicado No. 20186270003291 del 11/10/2018, la jefe del SFF Galeras le comunica al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS el Auto No. 044 de 2018 (fi. 139), y según consta en oficio suscrito por el señor Luis Favián Cárdenas, operario del SFF Galeras, se rehusó a recibirlo (f1.139).

Que mediante Oficio fechado el 17 de octubre de 2018, el operario del SFF Galeras, Luis Favián Cárdenas informa a la jefe del área protegida que no fue posible ubicar a las señoras Victoria Nohemí Cerón y Ruby del Carmen Cerón Melo, por lo que los oficios de citación a notificación personal designados con los números de radicación 20186270003271, 20186270003271 del 11/10/2018, fueron recibidos por la esposa del señor Miguel Cerón (fi. 139).

Que las notificaciones por aviso a las señoras VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN y RUBY DEL CARMEN CERÓN MELO las recibió la esposa del señor MIGUEL CERÓN el 26 de octubre de 2018, quien manifestó no saber firmar, según se puede leer en oficio fechado el 26/10/2018, remitido a la jefe del área protegida, suscrito por el señor Luis Favián Cárdenas, operario del Santuario (fi. 142).

Que con Oficio fechado el 30/10/2018, suscrito por el señor Luis Favián Cárdenas, operario del Santuario, le informa a la jefe del SFF Galeras que los señores VICTORIA NOHEMÍ CERÓN MELO, LUIS MIGUEL CERÓN y RUBY DEL CARMEN CERÓN MELO, se rehusaron a recibir los Oficios 20186270003721, 20186270003711 y 20186270003741 por medio de los cuales se les citó a rendir versión libre (fi. 146).

Que mediante Acta de reunión calendada el 9 de noviembre de 2018, con asistencia y aprobación del profesional SFF Galeras Silvana Yalile Daza Revelo y la jefe del SFF Galeras, se dejó constancia de la inasistencia a versión libre en la hora y fecha citada de las señoras VICTORIA NOHEMÍ MELOCERÓN y RUBY DEL CARMEN CERÓN MELO y el señor LUIS MIGUEL CERÓN (fi. 147).

Que mediante Auto No. 006 del 01 de marzo de 2019 se formularon cargos al señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, por realizar excavaciones de cualquier índole y la construcción de una vivienda dentro del SFF Galeras, infringiendo el artículo 2.2.2.1.15.1., numeral 6 del Decreto 1076 de 2015, y por no contar con permiso o licencia ambiental por la realización de una construcción al interior del SFF Galeras (fis. 148 a 157).

Que por Resolución No. 046 del 11 de marzo de 2019 se ordenó declarar la cesación de procedimientos sancionatorio ambiental a favor de las señoras VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN y RUBY DEL CARMEN CERÓN y el señor LUIS MIGUEL CERÓN (fis. 159— 166).

Que a folio 168 consta publicación en Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia de la Resolución 046 del 11 de marzo de 2019. Que con Oficio fechado el 15 de marzo de 2019, el operario del SFF Galeras, señor Luis Favián Cárdenas Arévalo, le informa a la jefe del área protegida que no fue posible la entrega de la citación para notificación personal con radicado No. 20196270000401 del 07/03/2019 de la resolución (sic) No. 006 del 1 de marzo de 2019 al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS, por cuanto se rehusó a recibirla.

Que de conformidad con la nota que aparece manuscrita del operario del área protegida, el señor Luis Favián Cárdenas Arévalo, el aviso para notificar al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS el Auto No. 006 del 1 de marzo de 2019, fue recibido por la señora Victoria Narváez, esposa del mencionado señor, el día 31 de marzo de 2019 (fi. 175), dándose por notificado dicho Auto el 2 de abril de 2019.

Que el 18 de marzo de 2019 fue notificado personalmente a la señora MARÍA LUCÍA TORO NARVAEZ, en calidad de autorizada del señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, el Auto No. 006 del 01 de marzo de 2019, previa citación para notificación personal con radicado No. 20196270000411 del 07/03/2019 (fis.176 — 179).

Que el 18 de marzo de 2019 fue notificado personalmente a la señora MARÍA LUCÍA TORO NARVAEZ, en calidad de autorizada

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS”

del señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, el Auto No. 006 del 01 de marzo de 2019, previa citación para notificación personal con radicado No. 20196270000411 del 07/03/2019 (fs.176 — 179).

Que el 30 de marzo de 2019, según constancias obrantes en el expediente a folios 181 a 186, la contratista Gloria Cristina Paz informa que el señor Miguel Cerón y las señoras Victoria Nohemí Melo Cerón Ruby del Carmen Cerón Melo, no firmaron el recibido de las citaciones para notificación personal con radicado No. 20196270001113, 20196270001123 y 20196270000511 del 20/03/2019, pero todos recibieron la copia del auto. Que el 31 de marzo de 2019, según constancia obrante en el expediente a folios 187— 188, el operario del área protegida Luis Favián Cárdenas, informa que hizo entrega de la citación para notificación personal de la Resolución 046 de 2019 dirigida al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS a la señora VICTORIA NARVAEZ, en calidad de esposa del mencionado señor, quien se negó a firmar el respectivo recibido.

Que el 30 de marzo de 2019 fue notificado en forma personal el señor LUIS GERARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ de la Resolución 046 del 11 de marzo de 2019, previa citación para notificación personal con radicado No. 20196270000531 del 20/03/2019 (fs. 189 — 190).

Que mediante Oficio con radicado No. 20196270001103 del 20/03/2019 se comunicó a la Procuradora 15 Judicial II Agraria de Pasto la expedición de la Resolución 046 del 11 de marzo de 2019, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 56 de la ley 1333 de 2009 (fi. 191).

Que el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ presentó memorial de descargos el 8 de abril de 2019 quedando radicado con el No. 20196270001292 (fs. 193 — 198).

Que el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación quedando radicado con el No. 20196270001352 del 12 de abril de 2019, en contra de la Resolución 046 del 11 de marzo de 2019 (fs.199 —200).

Mediante Resolución No.165 del 24 de julio de 2019, esta Territorial resolvió recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724 y se concedió el recurso de apelación. En la citada resolución se decidió no reponer la Resolución 046 del 11 de marzo de 2019 (fs.208-214).

Mediante Morando No.20196010002823 del 25 de julio de 2019, esta Territorial remitió la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 al SFF Galerías para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas, y mediante memorando No.20196010002813 de la misma fecha remitió el expediente **DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016-SFF GALERAS** a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales para que resuelva el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724 (fs.215-216).

Mediante memorando No.20196270002723 del 02 de julio de 2019, el jefe del SFF Galerías remite a esta Territorial los soportes de publicación de las notificaciones de la resolución No.046 del 11 de marzo de 2019 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fs.217-224).

Mediante memorando No.20196270002903 del 11 de julio de 2019, el jefe del SFF Galerías remite a esta Territorial los soportes de publicación de las notificaciones del Auto No.006 del 01 de marzo de 2019 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fs.225-228).

Mediante memorando No.20196270003813 del 06 de septiembre de 2019 (fi.229), el jefe del SFF Galerías remite a esta Territorial las diligencias ordenadas en la Resolución No. No.165 del 24 de julio de 2019, y remite los siguientes documentos:

- Oficio No.20196270001861 del 26 de julio de 2019, por medio del cual se le comunicó la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño (fi.230).
- Oficio No.20196270001871 del 26 de julio de 2019, por medio del cual se le comunicó la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Pasto(fi.231).
- Oficio No.20196270001891 del 26 de julio de 2019, por medio del cual se citó al señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724 a notificarse personalmente de la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 (fi.232).

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS”

- Acta del 31 de julio de 2019, por medio de la cual se le notificó personalmente la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 al señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724 (fl.233).
- Oficio No.20196270001901 del 26 de julio de 2019, por medio del cual se citó al señor LUIS MIGUEL CERÓN a notificarse personalmente de la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 (fl.234).
- Aviso del 09 de agosto de 2019, por medio del cual se le notificó la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 al señor LUIS MIGUEL CERÓN (fl.235).
- Oficio No.20196270001921 del 26 de julio de 2019, por medio del cual se citó a la señora RUBY DEL CARMEN CERÓN a notificarse personalmente de la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 (fl.236).
- Aviso del 09 de agosto de 2019, por medio del cual se le notificó la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 a la señora RUBY DEL CARMEN CERÓN (fl.237).
- Oficio No.20196270001911 del 26 de julio de 2019, por medio del cual se citó a la señora VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN a notificarse personalmente de la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 (fl.238).
- Aviso del 09 de agosto de 2019, por medio del cual se le notificó la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 a la señora VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN (fl.239).
- Oficio No.20196270001881 del 26 de julio de 2019, por medio del cual se citó al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS a notificarse personalmente de la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 (fl.240).
- Aviso del 12 de agosto de 2019, por medio del cual se le notificó la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS (fl.241).
- Soporte de publicación de los anteriores avisos en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ya que los señores LUIS MIGUEL CERÓN, RUBY DEL CARMEN CERÓN, VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN y JOSÉ LIDORO BASTIDAS, se negaron a recibirlos (fls.242-244).
- Certificación de la profesional SILVANA DAZA, en la que certifica la publicación de los citados avisos (fl.245).

Mediante memorando No.20192300006493 del 14 de agosto de 2019 el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO SANTOS, remitió a esta Territorial la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 (fls.246-247).

Mediante Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación quedando radicado con el No. 20196270001352 del 12 de abril de 2019, en contra de la Resolución 046 del 11 de marzo de 2019, toda vez que contra la decisión que declara la cesación de un proceso sancionatorio ambiental solo procede el recurso reposición, según lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 (fls.248-250).

Mediante memorando No.20192300007643 del 11 de septiembre de 2019 el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO SANTOS comunicó la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 a esta Territorial (fls.251-252).

Mediante memorando No.20192300007623 del 11 de septiembre de 2019 el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO SANTOS, remitió la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 al SFF Galerías para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.253).

A folios 254-256 del expediente obra soporte de comunicación de la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 a la Procuraduría Ambiental y Agraria, Seccional Bogotá.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS”

Mediante memorando No. 20196270004933 del 06 de noviembre de 2019, el jefe del SFF Galeras remitió al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, los soportes de las diligencias ordenadas en Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019, para lo cual remitió los siguientes documentos:

- Oficio No.20196270004013 del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se le comunicó la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño (fl.258).
- Oficio No.20196270002661 del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se citó al señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724 a notificarse personalmente de la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 (fl.259).
- Acta del 04 de octubre de 2019, por medio de la cual se le notificó personalmente la No.141 del 11 de septiembre de 2019 al señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724 (fl.260).
- Oficio No.20196270002651 del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se citó al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS a notificarse personalmente de la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 (fl.261).
- Oficio No.20196270002681 del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se citó al señor LUIS MIGUEL CERÓN a notificarse personalmente de la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 (fl.262).
- Oficio No.20196270002691 del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se citó a la señora VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN a notificarse personalmente de la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 (fl.263).
- Oficio No.20196270002701 del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se citó a la señora RUBY DEL CARMEN CERÓN a notificarse personalmente de la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 (fl.264).
- Avisos del 16 de octubre de 2019, por medio de los cuales se les notificó la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 a los señores LUIS MIGUEL CERÓN, RUBY DEL CARMEN CERÓN, VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN y JOSÉ LIDORO BASTIDAS (fls.265-268).
- Soporte de publicación de los anteriores avisos en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ya que los señores LUIS MIGUEL CERÓN, RUBY DEL CARMEN CERÓN, VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN y JOSÉ LIDORO BASTIDAS, se negaron a recibirlos (fls.269-271).
- Certificación de la profesional SILVANA DAZA, en la que certifica la publicación de los citados avisos (fl.272).

A folio 273 del expediente obra constancia ejecutoria de la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019, donde se manifiesta que el citado acto administrativo surtió firmeza el 07 de noviembre de 2019 (fl.273).

Mediante memorando No.20192300010663 del 05 de diciembre de 2019, el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO SANTOS, remitió a esta Territorial el expediente sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.012 de 2016, para continuar con el trámite procesal de primera instancia (fls.274-275).

Mediante se ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS, que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra de los señores JOSÉ LIDORO BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS”

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

El artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra:

***“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

El artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

El artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por 60 días soportado

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS”

en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

La Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su procedimiento la etapa para que los investigados presenten los alegatos de conclusión, alegatos que se convierten en una garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo preceptuado por el citado artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos, con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El mismo artículo 29 señala, que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

De acuerdo con los Artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de premisas que garantizan la protección de los derechos de los ciudadanos, frente a las actuaciones de la administración. Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997 señala:

“El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones”.

En efecto, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 18 de julio de 1985, Magistrado Ponente Dr Horacio Montoya Gil, manifestó lo siguiente:

“Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes”.

Sin embargo, la Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su articulado la etapa de alegatos de conclusión, sino que de la etapa del periodo probatorio pasa directamente a la etapa de determinación de la responsabilidad del presunto infractor; pero la Ley 1437 (CPACA) por vía de reenvío llenó el vacío normativo existente en la Ley 1333 de 2009 al consagrar en su artículo 47 lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS”

“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

La ya citada Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra: *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos” (negrillas fuera del texto original).

Sobre la citada remisión normativa se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera radicación: 2300123330002014001880 del 17 de noviembre de 2017, manifestando lo siguiente:

“[L]a Sala estima pertinente referirse a la importancia de los alegatos de conclusión dentro del trámite de procesos judiciales y de procedimientos administrativos, para lo cual hacemos nuestras las reflexiones esgrimidas por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería [...] La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA [...], haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión [...] El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA [...] Tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Córdoba, la aplicación del artículo 47 del CPACA permite proteger las garantías del debido proceso administrativo ante el vacío de la Ley 1333, en particular aquellas referidas a: «[...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción [...]», el cual no se encuentra plenamente protegido al no establecerse, con precisión y claridad, las sanciones o medidas que serían procedentes dentro del catálogo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 puesto que, como lo señaló la primera instancia, esto impide al presunto infractor «[...] tener la información suficiente para planificar su defensa jurídica y examinar si puede existir visos de proporcionalidad y razonabilidad en las consideraciones iniciales que hagan la autoridad ambiental [...]». La interpretación prohijada por la Sala lo único que hace es aplicar una regla de reenvío que se encuentra en el CPACA que tiene como único objetivo completar los vacíos existentes en la Ley 1333, sin quebrantar de modo alguno la naturaleza especial del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Así las cosas, y con base en la normatividad y jurisprudencia citados en los acápites anteriores, procede esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo, a ordenar el traslado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, presenten los alegatos de conclusión dentro del presente proceso; de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión hecha desde el artículo 47 de la misma ley.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente **DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS**, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la calle 42 No. 47-21, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín, Antioquia y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada,

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS”

lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por lo anterior el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

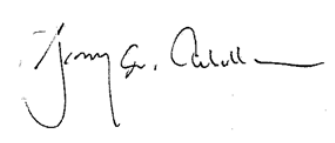
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al jefe del SFF GALERAS realizar las diligencias ordenadas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 22 de Noviembre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: **DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS**

Proyectó: JOSE LUIS BULA MADERA- ABOGADO DTAO 

Reviso: KAROL VIVIANA RAMOS – ABOGADA DTAO 